

**DERECHO
PROCESAL
LABORAL**

UDS

UDS

JULIO IVÁN JIMÉNEZ FONSECA
LIC. JULIO CESAR VÁZQUEZ ESPINOSA

INTRODUCCIÓN

El tema que a continuación abordaremos es de una relevancia amplia ya que el manejo de esta nos ofrecerá grandes oportunidades laborales.

Comenzaremos desde lo más básico hasta los temas de una comprensión más dilatada, es decir que para garantizar en su totalidad la comprensión del presente trabajo de ensayo, deberemos ir en orden de relevancia, para generar así una cadena y que nuestros temas tratados puedan ir complementándose a medida que nos sumergimos de manera más profunda en el tema, con la finalidad clara de que este trabajo sea comprendido en su totalidad.

De esta manera me gustaría dar pauta para el comienzo del estudio, aprendizaje y comprensión del tema a tratar “la audiencia constitucional”

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En primer lugar y con el claro propósito de llevar a cabo un proceso de comprensión más claro y limpio del tema, es necesario comenzar desde las bases, es decir comprender los conceptos básicos para después de esto tener una comprensión más amplia del tema a tratar. De acuerdo a esta idea es de importancia desarrollar en primer término el concepto de audiencia:

La real academia española nos establece que la palabra audiencia proviene del latín “audentia” y que esta significa: acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

En otra concepción la encontramos definida como el complejo de actos de varios sujetos realizados con arreglo a formalidades pre establecidas en un tiempo determinado en un juzgado o tribunal destinado al efecto para realizar trámites tendientes a que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o el ,ministerio público en su caso.

Ahora bien una vez comprendido y analizado el concepto de audiencia, podemos continuar con el tema relevante al presente ensayo de una manera más clara y precisa, ya que de ahora en adelante tendremos claros o simplemente una idea anticipada a lo que nos espera en el análisis de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional es el acto procesal que se desarrolla durante la tramitación del amparo indirecto, con el objeto de ofrecer, admitir y desahogar pruebas, formular alegatos por las partes y el ministerio público y dictar la sentencia relativa, resolviendo si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

En relación a lo anterior se comprende que es un proceso que tiene su principal punto de partida en un quejoso, que se siente ofendido por alguna resolución dictada por un órgano jurisdiccional, es así como inicia el proceso a través de la presentación de la demanda de amparo, la cual será recepcionada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la ley de amparo : “Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o

en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.”

El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Ahora bien si en dada situación la demanda es prevenida por el juzgador, esto dará pauta al promovente a realizar las debidas correcciones para que esta sea admitida, es así que de acuerdo al artículo 114 de la ley de amparo nos dice: El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

Y en su dad caso no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista

causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo. Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado. En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo

referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

CONCLUSIÓN

Para terminar el presente ensayo no cabe más que recalcar la importancia del manejo del tema tratado, es decir la audiencia constitucional ya que a medida de que nos acojamos en el ámbito profesional de nuestra carrera, es uno de los temas con más relevancia dado a su practicidad, pues en la práctica es una de las materias con gran aplicación en el campo laboral pues los juicios por lo regular llegan hasta esta instancia dado a la gran pelea por los derechos humanos ofendidos, ya que en su mayoría de los casos los interesados buscan hasta la última instancia poder salir de manera positiva en el juicio.

Anudado a esto así también resulta importante el manejo del tema ya que a contar con un manejo de este, esto implica así mismo un amplio conocimiento en la materia de amparo, siendo esta una materia por lo regular poco conocida por decirlo de una forma, ya que en la actualidad se cuenta con pocos profesionales que sean expertos en la materia.